

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad o Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(TUAMA o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-3007

**SOBRE:
DESPIDO POR ABSENTISMO -
Violación de Estipulación**

**ÁRBITRO:
MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 8 de julio de 2011. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, ese mismo día.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES: el Lcdo. Luis Pavía Vidal, Asesor Legal y portavoz; el Sr. Cristóbal Colón Díaz, Oficial Ejecutivo de Relaciones Industriales; el Sr. Armando Meléndez, Representante del Comité de Quejas y Agravios; y la Sra. Rosa Cintrón, testigo.

POR LA TUAMA: el Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y portavoz; y el Sr. Johnny Rodríguez, Representante del Comité de Quejas y Agravios. El Sr. Hiram Villafañe, aquí querellante, no compareció a la vista.¹

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta por esta Ábitro, no obstante, cada una de ellas presentó un proyecto dirigido a tales efectos. Los mismos se detallan a continuación:

POR LA AUTORIDAD:

Si procede, según prueba desfilada, el despido del empleado Hiram Villafañe por haber incumplido la Estipulación firmada el 12 de febrero de 2010, al incurrir nuevamente en un patrón de ausentismo. Solicitamos el laudo sea resuelto conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Que el Honorable Ábitro determine, a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo, si procede o no el despido del trabajador. El Ábitro emitirá el remedio que entienda procede.

¹ Iniciados los procedimientos, la Unión solicitó suspender el proceso arbitral en vista de que el Querellante no se presentó a la citación. No obstante, declaramos la solicitud **NO HA LUGAR**, en vista de que no se presentó una razón válida que justificara dicha incomparecencia.

A tenor con la autoridad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver en este caso se encuentra perfectamente enmarcado en la propuesta presentada por la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXV

Misceláneos

...

Z.1 Derechos de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y del establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Hiram Villafañe Centeno, aquí querellante, se desempeñaba como Chofer de Autobús en la Autoridad Metropolitana de Autobuses.
2. El 3 de febrero de 2009, la Autoridad concedió, al Querellante, una Probatoria por Ausentismo por seis meses, comenzando del 16 de febrero al 16 de agosto de 2009. Posteriormente, dicho período fue extendido hasta el 6 de febrero de 2010. La violación a dicha probatoria constituía causal para despido.

3. El Querellante se ausentó de sus labores los días 9, 14, 17, 18, y 23 de diciembre de 2009, y el 4, 5 y 14 de enero de 2010.
4. Los miembros del Comité de Quejas y Agravios se reunieron para evaluar la situación del Querellante, y el 12 de febrero de 2010, firmaron una Estipulación en la cual llegaban a los siguientes acuerdos:

Primero: La Autoridad procede a imponer una nueva probatoria al empleado Hiram Villafañe Centeno, por doce meses por ausentismo, desde el 13 de febrero de 2010 al 13 de febrero de 2011. Además, se le impuso una suspensión de empleo y sueldo por 15 días, comenzando el 15 de febrero al 5 de marzo de 2010.

Segundo: La probatoria por ausentismo que se impone en el acuerdo primero de esta estipulación, conlleva además que del empleado Villafañe Centeno incurrir en una (1) ausencia injustificada durante su probatoria por ausentismo, la Autoridad podrá despedirlo sumariamente.

Tercero: Disponiéndose que del empleado ausentarse durante este período probatorio y pretenda justificar dicha ausencia, la misma deberá estar acompañada de evidencia, según sea el caso. Que las ausencias por no balance así como un patrón de retiros podrán considerarse como ausencias injustificadas. De así no hacerlo, la Autoridad le podrá despedir sumariamente, lo que el empleado y la Unión reconocen y aceptan.

Cuarto: Todas las partes correspondientes aceptamos que los avisos de ausencias no vencidas que dieron origen a esta acción continuarán en vigor conforme lo establecido en el Convenio Colectivo vigente.

Quinto: Las partes llegan a este acuerdo libre y voluntariamente con el interés de mantener las buenas relaciones obrero patronales y el mismo no constituirá un precedente para casos futuros, ni los presentados al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

5. El Querellante se ausentó a sus labores, los días 24 de marzo de 2010, 8, 22 y 30 de abril de 2010, con cargos a licencia por enfermedad.
6. Asimismo, se ausentó a sus labores el 23 de abril de 2010, sin embargo, no presentó justificación para ello.
7. Finalmente, se ausentó el 3 de mayo de 2010, pero éste no disponía de licencias acumuladas para efectuar el cargo correspondiente.
8. El 12 de mayo de 2010, el Presidente y Gerente General de la Autoridad le notificó al Querellante que procedía a despedirlo, efectivo el 13 de mayo de 2010, por éste haber infringido, tanto el Artículo XII del Convenio Colectivo, como lo acordado en la Estipulación de 12 de febrero de 2010.

9. El 28 de mayo de 2010, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual solicitó la reposición del Querellante por entender que el despido estuvo injustificado

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el despido del Sr. Hiram Villafañe Centeno estuvo o no justificado. La Autoridad sostuvo en la afirmativa toda vez que al Querellante se le brindaron varias oportunidades para corregir su conducta. Inicialmente, mediante una Probatoria de Ausentismo por un periodo que culminaba el 6 de febrero de 2010, y posteriormente, mediante la firma de la Estipulación de 12 de febrero de 2010, sin embargo, éste no mostró compromiso o interés en mejorarla. La Unión, por su parte, alegó que el Querellante presentó justificación adecuada de sus ausencias, por lo que entiende que el despido no procede.

Luego de evaluar la prueba desfilada, es forzoso concluir que el despido del Querellante estuvo plenamente justificado. Éste claramente violó la Estipulación de 12 de febrero de 2010, donde se expresan las condiciones a las cuales se comprometió a cumplir a cambio de no hacer efectivo su despido por éste haber infringido la Probatoria por Ausentismo, previamente concedida. Ello, claramente denota la falta de compromiso y aprecio del Querellante por su trabajo. La asistencia al trabajo es parte fundamental de los deberes de un trabajador, y cuando se establece que éste, por las

razones que sean, no puede cumplir con dicha asistencia, el patrono no puede ser obligado a retenerlo.

Cuando el despido de un empleado tiene su origen, no ya en el libre arbitrio del patrono, sino en una razón vinculada al ordenado y normal funcionamiento de la empresa, como el de autos, el mismo se encuentra plenamente justificado. Secretario del Trabajo v. ITT., 108 DPR 536. Así las cosas, procedemos a emitir la siguiente determinación.

LAUDO

El despido del Querellante estuvo justificado. Se desestima la querella presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2011.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 16 de septiembre de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR RELS INDUSTRIALES
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR CRISTÓBAL COLÓN DÍAZ
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR JOHNNY RODRÍGUEZ
REP COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIA
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

LCDO LUIS PAVIA VIDAL
MERCADO & SOTO P.S.C
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III